

ACUERDO 139 DE 2008

(mayo 7)

Diario Oficial No. 47.044 de 8 de julio de 2008

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Por el cual se reglamenta el pago y la restitución del Subsidio para Adecuación de Tierras, a que se refiere el Capítulo I, Título V de la Ley 1152 de 2007.

El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en uso de sus atribuciones legales y, en especial, las que le confieren los artículos 101 y 105 de la Ley 1152 de 2007 y 7°, numeral 3, del Decreto 4902 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1152 de 2007, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, tiene por objeto fundamental promover y apoyar la ejecución de la política establecida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para fomentar el desarrollo productivo agropecuario, forestal y pesquero en el medio rural, y facilitar a la población campesina el acceso a los factores productivos;

Que para cumplir con dicho propósito, el Incoder se encuentra facultado, según el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, para facilitar a los pequeños y medianos productores rurales el acceso a los factores productivos, para lo cual podrá otorgar subsidios directos con el propósito de beneficiar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, mediante la gestión y el otorgamiento de recursos de financiación o cofinanciación, subsidios e incentivos para apoyar la ejecución de programas o proyectos de inversión, encaminados a desarrollar el potencial productivo y a elevar los ingresos de los productores rurales;

Que en ese orden de ideas la Ley 1152 de 2007 mediante el artículo 92 estableció un subsidio para la realización de obras de adecuación de tierras, con cargo al presupuesto del Incoder, que se otorgará por una sola vez a los pequeños productores que libremente se postulen para recibirlo;

Que de conformidad con esta ley, el Incoder está facultado para administrar y adjudicar un subsidio para la realización de obras de adecuación de tierras que tengan como propósito mejorar las condiciones de riego, drenaje o control de inundaciones, o para ampliar, rehabilitar o transformar obras ya existentes;

Que según lo dispuesto en los artículos 101 y 105 de la Ley 1152 de 2007, al Gobierno Nacional le corresponde asignar al Incoder los recursos necesarios para financiar el Subsidio para Adecuación de Tierras y al Consejo Directivo reglamentar su pago a los beneficiarios y lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de Subsidio, cuando se verifique el incumplimiento de las exigencias y condiciones previstas en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo, que configuran el acaecimiento o cumplimiento de la condición resolutoria;

Que a su vez, el Decreto 001 de 2008, *“por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1152 de 2007, en lo relacionado con el subsidio para la adecuación de tierras”* estableció en su artículo 4° que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1152 de 2007, el Incoder administraría los recursos del Subsidio para Adecuación de Tierras, bien fuera directamente, o a través de la celebración de contratos de encargo fiduciario o de fiducia pública y que el pago del subsidio se realizaría de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1152 de 2007, y con sujeción a las disposiciones que sobre el particular expidieran el Incoder y su Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones;

Que así mismo, dicho decreto dispuso en su artículo 10 que la declaratoria de elegibilidad de un proyecto y su inclusión en el listado a que hace referencia el artículo 8° del presente decreto, en ningún caso constituye un derecho o un contrato, pues es una mera expectativa para recibir el Subsidio para Adecuación de Tierras, teniendo en cuenta que su asignación dependerá de la disponibilidad de recursos para cofinanciar los proyectos, y del cumplimiento de los requisitos que determinen el Incoder y su Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones;

Que el artículo 7°, numeral 3, del Decreto 4902 de 2007, en desarrollo de dichas disposiciones estableció que al Consejo Directivo le corresponde *“Reglamentar lo relacionado con la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, en aquellos eventos en los que se verifique el incumplimiento de las exigencias y condiciones establecidas en la ley y en el reglamento”*;

Que todo lo anterior desarrolla el precepto constitucional que le ordena al Presidente de la República *velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos* (artículo 189, numeral 20);

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

CAPITULO I

Del pago del Subsidio para Adecuación de Tierras

Artículo 1°. *Suscripción del acuerdo de financiamiento.* Una vez seleccionados, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 001 de 2008, los proponentes elegibles para la adjudicación del Subsidio para Adecuación de Tierras tendrán un plazo máximo de diez (10) días calendario para suscribir un acuerdo de financiamiento en los términos que disponga el Incoder, el cual se entenderá como acto de adjudicación y fuente de pago del subsidio.

Parágrafo. Si el proponente no suscribe el respectivo acuerdo de financiamiento dentro del término señalado en este artículo, perderá la posibilidad de acceder al subsidio correspondiente.

Artículo 2°. *Pago del subsidio.* El Subsidio para Adecuación de Tierras les será entregado a los beneficiarios de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de financiamiento que estos suscriban con el Incoder, en tres (3) pagos que serán desembolsados de la siguiente forma:

- Una vez suscrito el acuerdo de financiamiento y constituida la póliza de garantía a favor del Incoder, se realizará el primer desembolso que corresponderá al 40% del valor total del subsidio.
- Cuando según el cronograma y el informe del Interventor designado, se haya cumplido con el 50% de las metas físicas de ejecución del proyecto objeto del subsidio, y se hubieren efectuado las inversiones respectivas, se realizará el segundo desembolso que corresponderá al 40% del valor total del subsidio.
- Cuando según el cronograma y el informe del Interventor designado, se haya cumplido con el 90% de las metas físicas de ejecución del proyecto objeto del subsidio, y se hubieren

efectuado las inversiones respectivas, se realizará el tercer y último desembolso que corresponderá al 20% restante del valor total del subsidio.

La realización de cada uno de los tres (3) desembolsos anteriormente señalados estará sujeta al cumplimiento de las condiciones enunciadas y a la disponibilidad de recursos por parte del Incoder. El Incoder en ningún caso desembolsará recursos adicionales que superen el monto total del subsidio que le hubiere sido asignado a cada beneficiario.

Artículo 3°. *Forma de pago del subsidio.* El pago de la totalidad de los recursos del subsidio se efectuará mediante la realización de una transferencia por cada desembolso, con destino al encargo fiduciario o a la cuenta bancaria controlada (según corresponda, de acuerdo al monto total del proyecto) que el beneficiario hubiere constituido, de conformidad con lo que se disponga en los Términos de Referencia de la Convocatoria.

Artículo 4°. *Administración de los recursos del subsidio.* La totalidad de los recursos del subsidio serán administrados y manejados por el beneficiario a través del encargo fiduciario o la cuenta bancaria controlada (según corresponda, de acuerdo al monto total del proyecto) que hubiere sido constituida, de conformidad con lo dispuesto en los Términos de Referencia de la Convocatoria.

Artículo 5°. *Destinación de los recursos del subsidio.* Los recursos correspondientes al Subsidio para Adecuación de Tierras serán recibidos por cada beneficiario como propios, pero con la obligación de destinarlos exclusivamente a la ejecución del proyecto que hubiere sido declarado elegible en desarrollo de la Convocatoria Pública de Riego y Drenaje.

Por virtud de la firma del acuerdo de financiamiento con el Incoder, el beneficiario acepta las condiciones de utilización de los recursos del subsidio, según la oportunidad, cuantía y condiciones que en él se señalen, y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1152 de 2007 y en el presente reglamento.

Artículo 6°. *Procedimiento para disponer de los recursos del subsidio.* Cada beneficiario podrá disponer de los recursos del subsidio que hubieren sido transferidos por el Incoder al encargo fiduciario correspondiente o a la cuenta bancaria controlada (según corresponda de acuerdo al monto total del proyecto), para adelantar la adquisición o contratación de bienes o servicios requeridos para la ejecución del proyecto que hubiere sido declarado elegible en desarrollo de la Convocatoria Pública de Riego y Drenaje, siempre y cuando cuente con una orden de pago expedida por el Interventor designado según los Términos de Referencia.

Para el desembolso de los recursos del encargo fiduciario o de la cuenta bancaria controlada, a favor del beneficiario, el Interventor correspondiente, teniendo en cuenta los plazos y cronogramas previstos para la ejecución del proyecto, así como las necesidades de adquisición o contratación de bienes y servicios para cumplir con dicho objeto, previa presentación de las facturas, cotizaciones, comprobantes y demás documentos que acrediten la necesidad de recursos, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo acuerdo de financiamiento, deberá elaborar y presentar una orden de pago a través de la cual señale el monto exacto de los recursos que deberán ser desembolsados a favor del beneficiario.

CAPITULO II

De la restitución del subsidio para adecuación de tierras por el cumplimiento de la condición resolutoria

Artículo 7°. *Sujeción del derecho al subsidio a condición resolutoria.* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1152 de 2007, el subsidio otorgado para la Adecuación de Tierras quedará sujeto a una condición resolutoria dentro los siete (7) años siguientes a la fecha de suscripción del acuerdo de financiamiento, que se entenderá como fecha de otorgamiento del subsidio, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley y en el presente reglamento.

Artículo 8°. *Hechos constitutivos del cumplimiento de la condición resolutoria.* La condición resolutoria se entenderá cumplida si dentro de los siete (7) años siguientes a la fecha de suscripción del acuerdo de financiamiento, se verifica la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

- a) Cuando se declare por parte del Incoder el incumplimiento de alguna de las condiciones relacionadas con la construcción, operación y manejo de las obras financiadas, que hubieren sido determinadas en el acuerdo de financiamiento;
- b) Cuando se establezca que el (los) predio(s) donde se ejecutó el proyecto financiado, no está(n) siendo utilizado(s) adecuadamente, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de financiamiento;
- c) Cuando se establezca que el productor incurrió en alguna falsedad a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para detentar el carácter de beneficiario del subsidio;

d) Cuando se establezca que en el (los) predio(s) donde se ejecutó el proyecto financiado, se ha implantando cualquier tipo de cultivo ilícito.

Artículo 9°. Cumplimiento de la condición resolutoria. El cumplimiento de la condición resolutoria en cualquiera de los cuatro eventos anteriormente referidos, requerirá de la expedición de un acto administrativo por parte del Gerente General del Incoder, mediante el cual se declare la ocurrencia del hecho correspondiente. Los particulares que resulten afectados por la declaración del cumplimiento de la condición resolutoria, podrán desvirtuar la ocurrencia del hecho correspondiente, mediante la interposición del recurso de reposición, del cual se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto correspondiente.

Parágrafo. Para los efectos de la declaratoria del cumplimiento de la condición resolutoria y su publicidad, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no resulten contrarias a lo dispuesto en la Ley 1152 de 2007 y en el presente reglamento.

Artículo 10. Efectos del cumplimiento de la condición resolutoria. Cumplida la condición resolutoria, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, sin perjuicio de la ejecución de las garantías que se hubieren constituido a favor del Incoder, el beneficiario tendrá la obligación de restituir hasta la totalidad de los recursos del subsidio que hubiere recibido bajo tal condición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1152 de 2007 y en este reglamento. De manera correlativa, por razón del cumplimiento de la condición resolutoria, el Incoder adquirirá el derecho a exigir la devolución de hasta la totalidad de los recursos que se hubieren entregado por razón del Subsidio para Adecuación de Tierras, en los mismos términos previstos.

Artículo 11. Registro de la condición resolutoria. En firme el acto administrativo de que trata el artículo 9° se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba la condición resolutoria en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios para los cuales se aprobó la respectiva adecuación. La inscripción se cancelará una vez se cubra el valor total de la obligación cuando así lo certifique el Incoder a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 12. Monto de los recursos objeto de restitución. Cumplida la condición resolutoria de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, los beneficiarios del subsidio deberán restituirlo a su valor presente, calculado a la fecha de expedición del acto administrativo mediante el cual se declare la ocurrencia del hecho correspondiente, de acuerdo con los siguientes montos:

a) Si la condición resolutoria se cumple dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de suscripción del acuerdo de financiamiento, el beneficiario deberá restituir el ciento por ciento (100%) del monto total del subsidio que le fue otorgado, actualizado a valor presente;

b) Si la condición resolutoria se cumple durante el cuarto año siguiente a la fecha de suscripción del acuerdo de financiamiento, el beneficiario deberá restituir el setenta y cinco (75%) del monto total del subsidio que le fue otorgado, actualizado a valor presente;

c) Si la condición resolutoria se cumple durante el quinto año siguiente a la fecha de suscripción del acuerdo de financiamiento, el beneficiario deberá restituir el cincuenta (50%) del monto total del subsidio que le fue otorgado, actualizado a valor presente;

d) Si la condición resolutoria se cumple durante el sexto año siguiente a la fecha de suscripción del acuerdo de financiamiento, el beneficiario deberá restituir el veinticinco (25%) del monto total del subsidio que le fue otorgado, actualizado a valor presente.

En todo caso, el monto exacto de los recursos del subsidio que será objeto de restitución en el evento en que se cumpla la condición resolutoria, será determinado por el Gerente General del Incoder en el acto administrativo mediante el cual se declare la ocurrencia del hecho, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley 1152 de 2007 y en el presente reglamento.

Artículo 13. *Pago de la obligación de restitución.* El pago de la obligación de restitución de los recursos del Subsidio para Adecuación de Tierras que llegare a surgir por razón del cumplimiento de la condición resolutoria, deberá efectuarse en efectivo por el beneficiario, a favor del Incoder. Para el cumplimiento de dicha obligación, cuando así se considere conveniente, el Gerente General del Incoder podrá otorgar un plazo que no podrá exceder de un (1) año calendario. Para los efectos del cobro de la obligación que surja por el cumplimiento de la condición resolutoria, el acto administrativo que declare su acaecimiento y fije el monto que deberá restituir el adjudicatario del subsidio al Incoder, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo correspondiente (jurisdicción coactiva).

Artículo 14. *Transmisión del derecho sujeto a condición resolutoria.* El derecho que el beneficiario obtenga con respecto al subsidio, el cual está sujeto a condición resolutoria, le será transmitido en igualdad de condiciones a quien(es) adquiera(n) por cualquier título (sucesión, compraventa, permuta, donación, etc.) la explotación legal del (los) predio(s) donde se ejecutó el proyecto financiado. En consecuencia, dicho derecho estará sujeto a la condición resolutoria prevista en la Ley 1152 de 2007 y en el presente reglamento, dentro

los siete (7) años siguientes a la fecha de suscripción del acuerdo de financiamiento, la cual se entenderá como fecha de otorgamiento del subsidio.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2008.

El Presidente del Consejo Directivo,

Firma ilegible.

El Secretario del Consejo Directivo,

Firma ilegible.